------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de Marzo del año dos mil trece, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular Dr. Fernando S. L. Royer y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Daniel L. Caneo y José L. Pasutti, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**O., A. O. c/ D. C. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Indem.)"** (Expte. N° 22.479-O-2011), teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 628, y de conformidad con las Acordadas N° 3202 y 3204, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Caneo, Pasutti y Royer.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Son procedentes los Recursos de Casación interpuestos? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.---

------ A la primera cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ I.- **ANTECEDENTES. EL RECURSO – SU TRÁMITE**.----------

------ 1.- A fs. 34/40 vta. el actor inició demanda laboral contra D. C. SRL solicitando entrega del certificado de trabajo y constancias de aportes en los términos del art. 80 de la L.C.T.; y pago de integración del mes de despido, diferencia de la indemnización por antigüedad,

///

vacaciones e indemnizaciones art. 2° Ley Nº 25.323 y art. 80 de la Ley N° 20.744.----------

------ Además, reclamó sobre los mencionados rubros, actualización monetaria por el índice de precios al consumidor, y dejó planteada la inconstitucionalidad de los arts 7 y 10 de la Ley Nº 23.928 modificados por el art. 4 de la Ley Nº 25.561 y del art. 5 del Decreto N° 214/02.------

------ 2.- Dictó sentencia la Sra. Jueza de Primera Instancia a fs. 477/498, fallando del siguiente modo: 1°) No hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del Dto. Nº 214/02 y de la ley 25.972 efectuado por la parte demandada. 2°) No hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 7 y 10 de la Ley Nº 23.928 mod. por el art. 4 de la Ley Nº 25.561 y el art. 5 del Dto. Nº 214/02 efectuado por la parte actora. 3°) Hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a la accionada a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la resolución al actor, la suma de $ 8.163,90 con más el incremento dispuesto en el considerando I y lo regulado en el art. 277 LCT. 4°) Condenó a la demandada a entregar al actor, en el plazo de diez días de quedar firme la sentencia, el certificado de trabajo y las constancias de aportes solicitados. Y 5°) condenó en costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.----------

///

------ 3.- Mediante sentencia definitiva, registrada bajo el N° 20 del año 2011(fs. 547/564vta.) la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Reynoso de Roberts, revocó parcialmente la sentencia apelada y excluyó del monto de condena la multa del art. 80 de la LCT; confirmó costas de primera instancia, impuso las de la Alzada en forma proporcional y reguló honorarios.----------

------ 4.- A fs. 569/589 vta. el actor interpone recurso de casación, indicando en la carátula adjunta las causales de los incisos a), d) y e) del art. 291 del CPCC (cfr. 569 y vta."Objeto de la presentación, ap. A).----------

------ Expresa que el decisorio presenta graves vicios en el análisis y valoración de la prueba, y en especial, en lo que respecta a la interpretación y aplicación del derecho vigente (art. 80 LCT).----------

------ Destaca que aplicar en autos, el precedente de este Cuerpo, in re *"L. R. …"* afectó gravemente su derecho constitucional al debido proceso legal, y por ende, su derecho de propiedad al privarlo de indemnizaciones que le corresponden por ley. ----------

------ A su criterio no se ponderaron las diferencias entre ambas causas, en especial, en lo que hace al texto del instrumento denominado

///

certificado de trabajo impugnado y a la falta de prueba tendientes a acreditar el debido ingreso de los aportes de solidaridad sindicales descontados por recibo de sueldo.----------

------ En síntesis, fundamenta la casación en dos agravios: 1°) afectación a sus derechos como trabajador, al vulnerarse el art. 80 LCT; 2°) la revocación de la condena al pago de la indemnización contemplada en el art. 80 LCT.----------

------ Plantea el caso federal.----------

------ El expediente se puso a disposición de las partes a los fines previstos en el art. 296 del C.P.C.C.-, por S.I. N° 65/2012 que declaró bien concedido el recurso de casación (fs. 614 y vta.), haciendo uso de tal derecho la accionada, a fs. 616/621.----------

------ **II.- <u>DICTAMEN PROCURADOR GENERAL</u>**.----------

------ A fs. 624/625 vta. propicia el rechazo del recurso de casación por ser la sentencia en crisis acertada en todas sus partes. Comparte el criterio de la Cámara de Apelaciones que tuvo por cumplida la obligación

de hacer y dar los instrumentos previstos en el art. 80 LCT de conformidad con el precedente de este Cuerpo in re *"L. R …";* revistiendo los motivos alegados por el actor, discrepancias con el decisorio en crisis; insuficientes para descalificarlo de arbitrario.----------

------ **III.- <u>ANÁLISIS</u>**.----------

------ **III.1.a.-** Inconsistencias en la fundamentación técnica sellan, a mi criterio, el resultado adverso del recurso.----------

------ La carátula del recurso individualiza tres causales casatorias, las de los incisos "a", "d" y "e" del art. 291, CPCC (fs. 569 vta.), sin que coincidan con el objeto por el que se recurre a fs. 570, ap. I.; y menos aún, con el tramo que se le dedica al alcance de la impugnación (fs. 579vta./588vta.).----

------ En el punto II.6. "Alcance de la Impugnación", afirma que: *"…es sobre la base de lo establecido en el artículo 291° del CPCCCh, asumiendo el fallo recurrido la condición de sentencia arbitraria y violatoria de la ley, debiendo V.E. casar la misma y revocar la misma en lo que constituye materia de agravios"* (sic) (fs. 571 y vta.).----------

///

------ Una lectura detenida del recurso, permite visualizar un relato insuficiente de los actos procesales trascendentes de la litis. Fácil resulta colegir que se describen determinados actos de modo incompleto; otros que siendo de relevancia se encuentran ausentes de descripción; y otros, que relatados son superfluos para resolver el recurso.----------

------ Me estoy refiriendo, por ejemplo, que se acude a una mera enunciación de las pruebas aportadas por las partes, pero no se describe de modo integral, la documental que se cuestiona en el presente recurso; y aquella relacionada estrictamente con el contenido de los agravios invocados. Basta cotejar el primer párrafo del punto 3 de fs. 573 vta. (certificación de servicios y remuneraciones de la ANSES, formulario PS. 6.2., y certificado de trabajo).----------

------ Lo mismo ocurre con el relato de la sentencia de primera instancia, en la que se describe exclusivamente la parte resolutiva del decisorio; cuando, por esta vía, el recurrente pretende, su confirmación. No se conocen, a través, del recurso los fundamentos dirimentes del fallo (cfr. fs. 574vta./575vta.).----------

------ En cuanto a la descripción de las tareas desarrolladas ante la Alzada, se indica a modo de síntesis, el primer agravio de la accionada- que sin dudas recobra importancia en esta vía -; y se

indican y relatan, en forma escueta, el segundo y tercer agravios a pesar de ser innecesarios. Lo mismo sucede con la contestación de los agravios. Indica los defectos del certificado de fs. 31; y acota que las certificaciones de la ANSES sirven para iniciar los trámites jubilatorios; pero no para acreditar aportes sindicales (cfr. 576 vta. punto 5.2.).--------

------ El relato de la sentencia en crisis, luce inconsistente. Lo vertebral que debió describirse del primer voto se omitió. Simplemente se transcribe de modo textual un párrafo del precedente de este Cuerpo; y se agregan otros aspectos que no se vinculan con los supuestos agravios que se pretenden traer a esta Sede. Igual técnica se emplea para los otros dos votos (cfr.: fs.577 vta./579 vta.).----------

------ En este contexto, el resumen de los antecedentes del caso, no es el adecuado. Se trata de un presupuesto formal de la autosuficiencia, que debe ser cumplido, como cualquier otro requisito formal. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (cfr.: STJCH, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09; 51/SRE/09; entre otras; Regla 3°)c), Ap. I de la Ac. N° 3821/09; y *C.S.J.N., Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

///

------ La inadmisibilidad recursiva se impone en este caso.----------

------ **III.1.b.-** Asimismo, el apelante no demostró que el pronunciamiento atacado le ocasionare un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación, conforme la Regla N° 3, inciso "c-II)".--

------ De la lectura integral del libelo recursivo, advierto que -recién- al referirse a los fundamentos del recurso (fs. 579 vta y sgtes.) arguye violación al debido proceso legal (art. 18 CN) y, como consecuencia de ello, al derecho de propiedad; pero no demuestra de qué modo el decisorio en crisis, en el tramo atacado afectaría tales derechos.----------

------ La Corte Nacional, en forma reiterada y monocorde, enseña que la existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso y que a ella compete verificar aún de oficio (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125 citados por Morello, Augusto, "El Recurso Extraordinario", Ed. Platense, segunda edición reelaborada, Año 1999; págs. 227/229).---------

------ Por otra parte, recuerdo que la garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los justiciables por no haber utilizado en

forma adecuada la vía recursiva a la que acudió (cfr. v.gr.: CSJN, *Fallos*: 307:961; 314:1368; 319:2883 entre otros citados por Lugones, Narciso con la colaboración de Silvina Oubel en "Recurso Extraordinario"; Ed. LexisNexis, Segunda edición actualizada, pág. 76). Ello ocurre en el presente caso, habida cuenta de las falencias en el tecnicismo recursivo empleado por el recurrente.----------

------ **III.1.c.-** Se incumple, la exigencia legal de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas (Ac. N° 3821/09, regla N° 3°, inciso "c"-III).----------

------ Antes, señalé que la sentencia en crisis se presenta, insuficiente en el relato de los antecedentes del caso (Ap. III, a), octavo párrafo), lo que no permite verificar la exigencia legal enunciada.----------

------ Tal técnica malogra el recurso. Reitero aquí, como se dijo, en innumerables casos, que el relato segmentado o insuficiente, del resolutorio atacado, lleva a la incomprensión, no pudiendo la Sala por la limitada competencia suplir la labor del recurrente (Conf.: STJCH, SI N° 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09; 51/SRE/09; 66 y 87/SRE/09; 23/SRE/2011; 118/SRE/2012; SD N°

01/SRE/2012, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ Otro aspecto de construcción recursiva que me interesa destacar es el vinculado al contenido de los agravios con las causales casatorias que invoca, y la concedida por la Cámara.----------

------ A criterio del recurrente no se ponderaron las diferencias de la causa en trámite con el precedente invocado de este Cuerpo, en especial, en lo que hace al texto del certificado de trabajo impugnado y la existencia de aportes sindicales de los que no se acreditaron sus ingresos. Luego se hace alusión in extenso al precedente *"L. R..."* (fs. 589 vta./583); para ingresar en el punto 2.1.1.2. con las diferencias que alega.----------

------ El relato precedente, no hace más que poner en evidencia que el casacionista pretendió encuadrar toda la crítica en la causal de arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC); pero no demostró en el recurso, las otras casuales invocadas de los incisos "a" y "d" del mismo artículo, conforme lo puso de manifiesto en la carátula del presente (cfr. fs. 569 vta.). ----------

------- Por definición y contenido cada motivo casatorio tiene características que le son propias y deben ser acreditadas por el recurrente; y en ese caso se incumplió (Cfr. STJCH, exptes. 11818/87, 12425/89, 12454/89,

///

12794/90, 12897/90; SD N° 04/SRE/07; N° 09/SRE/2012 entre otras).-
----

------ A pesar de ello, la Alzada -quizás sin advertirlo-, declaró la admisibilidad preliminar del recurso por conducto exclusivo del inciso "e" del art. 291 del CPCC (cfr. fs. 594/595); y nada analizó en relación a las otras causales; ni mereció alzamiento, de ninguna naturaleza, por parte del hoy recurrente. ------

------ Sin embargo, en esta misma línea de consideraciones, comparto el criterio del Procurador General (fs. 624/625vta.), que los argumentos en los que se pretende fundar la arbitrariedad no son suficientes para su configuración, en cuanto traslucen mera disconformidad del apelante con las conclusiones del fallo (cfr.: *Fallos*, 302:836; 1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros; y STJCH, SI N° 25/SRE/09 entre otras).---

------ La Sentencia en crisis, no muestra visos de arbitrariedad. Por ello, el recurso de casación, también resulta improcedente. **ASI LO VOTO**.---

------ **III. 2.-** Por último, y sólo a título de obiter dicta, destaco que el certificado de trabajo (fs. 31y 58) y el formulario PS.6.2. de la ANSES (fs. 29/30vta.) acompañados a la demanda por el mismo actor fueron entregados en tiempo y forma por la empresa accionada; pese a lo cual el actor dice que no se le entregó el certificado de

///

trabajo conforme a derecho; ni constancia alguna de cumplimiento de sus obligaciones de aportar ante los organismos de la seguridad social y sindicales (fs. 38).--

------ En cuanto al certificado de trabajo, si bien es cierto que no surge de su texto, la calificación profesional del actor; la accionada en su responde afirma que la calificación no varió durante la vigencia del contrato de trabajo (fs. 182, primer párrafo); y el actor, al describir su relación laboral, afirmó haberse desempeñado como repositor de productos no perecederos (fs. 35, ap. 2). Estos extremos, resultan sin duda, corroborados con la certificación de remuneraciones y servicios emitida por la ANSES y reconocida por el actor al acompañarla a la demanda. De ésta surgen los datos remunerativos; el oficio aludido "Repos.TP", e incluso el carácter de los servicios "Comunes" y tiempo de trabajo.----------

------ En cuanto, a la entrega de constancia documentada de los aportes y contribuciones a la seguridad social, no cabe ninguna duda que se hicieron efectivos. Es posible cotejar la información volcada en la certificación de servicios y remuneraciones con la prueba informativa incorporada a la causa obrante a fs. 457 y 460/465; por la que la AFIP presenta un resumen de la situación previsional del actor desde el mes de junio del año 2001 al mes de enero de 2005 (período de la relación laboral).--------

///

------ Estos datos inclusos, como se sostuvo en el precedente *"L. R…"*, hoy pueden ser obtenidos por los mismos trabajadores ingresando a la páginas web de la ANSES; o presentándose ante sus oficinas con documento de identidad.----------

----- Asimismo, para mayor información, conforme a los datos volcados a la causa, la AFIP cuenta con el sistema que se denomina "misaportes", al que se puede acceder con o sin clave fiscal, y permite que los trabajadores consulten "en línea", toda la información relacionada con: 1)- declaraciones juradas presentadas por su empleador para informar los aportes y contribuciones del mes; 2)- montos declarados por su empleador en concepto de aportes y contribuciones; 3)- los importes ingresados por los conceptos indicados, mostrando si estos corresponden a los montos totales o parciales según lo declarado; y 4)- los organismos a los cuales se dirigieron los fondos (ANSES, obras sociales, ART, etc).----------

------ En orden a los aportes sindicales, que el actor exige su acreditación (fs. 38); es pertinente tener en cuenta que a fs. 179 obra documental que suscribió, de fecha 22 de junio de 2001, por la que informa en carácter de declaración jurada que no está afiliado a ningún sindicato; y solicita –expresamente- que no se realice ningún descuento adicional en sus haberes para tal concepto; e indica los datos personales del beneficiario del seguro de vida.----------
----

///

------ Es decir, el actor fue el que decidió no afiliarse al sindicato; lógicamente, porque la afiliación es voluntaria. Y en su caso, si así lo hubiera hecho, la cuota de afiliación la tenía que pagar por separado; o solicitar su descuento directo del recibo de sueldo.----------

------ En este contexto, mal se podría exigir acreditación de aporte sindical o gremial; o pretender que el empleador consigne tal extremo en un certificado de trabajo.----------

------ Ello, por supuesto, sin perjuicio de la cuota sindical obligatoria que deben realizar los empleados de comercio, en cuanto el art. 100 del CCT N° 130/75, estatuye su irrenunciabilidad (el 2% al SEC; y el 0,50 al FAECyS). En este caso, de los recibos de haberes acompañados surge la deducción de este aporte (ver recibos de fs. 6 y sgtes.); debiéndose recordar que en estos casos, el empleador opera como un mero agente de retención de la asociación sindical; y en caso de no cumplir con la retención y consiguiente depósito se convierte en deudor directo de la asociación sindical. ----------

------- Sin más, propongo al acuerdo, una vez más, el rechazo del recurso de casación. No debió sortear -definitivamente- el previo análisis de admisibilidad. **ASÍ LO VOTO**.----------

///

------ A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo: ----------

------ **I.**- Concuerdo con el detalle de los antecedentes, y el relato del recurso y su trámite que efectúa el colega prevotante. Remito a su lectura por razones de celeridad y economía procesal.----------

------ Por otra parte, y siguiendo la línea trazada por el Dr. Caneo, en su voto, por una cuestión de método, efectuaré preliminarmente el examen de admisibilidad que impone el código de rito, dado que de su suerte dependerá la habilitación de su procedencia (art. 299 CPCC).----------

------ Esta es una exigencia de ineludible análisis, porque el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que debe cumplirse con rigor en sede extraordinaria.----------

------ Por ello, en nada afecta la resolución de fs. 614 y vta. El reexamen es posible. El llamamiento de autos para sentencia no impide que al resolver la causa se examine, nuevamente, si se han cumplido los requisitos de admisibilidad. Ello así, por ser aquella una providencia de trámite; y es en sentencia cuando el Tribunal hace pleno uso del

///

derecho de examinar la admisibilidad.----------

------ Tal el criterio seguido por la doctrina de los autores, y por este STJ desde anteriores composiciones (cfr.: Juan C. Hitters, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense S.R.L., Año 1998; pág. 242; y STJCH, SD N° 03/95, 16/SRE/98; 06/SRE/99; 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06; 08/SRE/10 04/SRE/11 entre otras).-

------ **II.-** En efecto, comparto, en primer lugar, que el escrito recursivo no cumple de modo suficiente con los requisitos de admisibilidad formal que exige la normativa procesal, sistematizados hoy en el Ac. N° 3821/09.-------

------ **II.1.-** Es evidente, - como lo expone el Dr. Caneo- que no se obedece con la técnica de exponer, adecuadamente, y en razón del único motivo casatorio admitido por la Alzada y ratificado en nuestro primer control (fs. 614 y vta.), actos procesales trascendentes que permitan una compresión cabal del caso litigioso; en el marco de los agravios planteados para justificar su tratamiento en casación. El recurso no es autónomo, y sin duda alguna, se incumple con la exigencia del art. 3° inc. "c-I" del Acuerdo N° 3821/09.----------

------ No hay descripción, por ejemplo, de prueba documental aportada por el mismo recurrente; ni detalle de la ofrecida y producida en estricta vinculación con los agravios. Lo mismo sucede, con el relato de las

sentencias definitivas de primera y segunda instancia.----------

------ De la primera, -que pretende su confirmación- transcribe la parte resolutiva. Es imposible conocer el análisis lógico-jurídico seguido por la Juzgadora de Origen; y por ende, permitir la tarea comparativa con el precedente que aplica la Alzada.----------

------ Y del fallo apelado presenta una descripción, sumamente, deficiente que a la postre, termina por desvanecer todo tipo de apreciación que se pueda hacer en torno a las exigencias legales, de denunciar y probar agravios; y de la correlativa tarea de ataque concreto al decisorio apelado.----------

------ En otros términos, no se comprende el análisis jurídico de los Camaristas al emitir el fallo, lo que imposibilita controlar si se satisface la Regla 3° inc. "c-III" del Acuerdo Nº 3821/09, refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas.----------

------ Se patentiza la insuficiencia del recurso (Conf.: C.S.J.N. *Fallos*; 290:133; 307:885; 308:2263; Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso extraordinario", Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, Año 2002; tomo 2, pág. 352 y STJCH, SI N° 49/85; 46/86; 91/SRE/97;

///

4/SRE/98; y SD N° 18/SRE/06, entre otras).----------

------ Sumado a ello, en consonancia con el colega pre-votante advierto que no hay demostración alguna que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Art. 3° inc. “c-II”, Acuerdo N° 3821/09).----------

------ No eludo que a fs. 580 se invoca afección a la garantía del debido proceso legal y al derecho de propiedad pero no hay acreditación correlativa de tal vulneración. Hay una reedición de argumentos de hecho invocados en las instancias anteriores; pero no se ha puntualizado el perjuicio concreto que le ocasionó el fallo impugnado. Se ha detenido en el estándar de agravios meramente conjeturales, insusceptibles de tratamiento.----------

------ Por todas las razones dadas, coincido con mi colega, que el recurso de casación impetrado no debió sortear el primer análisis de admisibilidad. Deficiencias en la fundamentación técnica determinan el resultado adverso del recurso.----------

------ No se cumplió con la técnica de exponer en forma clara y puntual los agravios que le causó la sentencia de la Alzada, sino que en rigor de verdad, el contenido de ambos agravios -reitero- se traduce en

una repetición de argumentos llevados a las instancias anteriores.----------

------ Estos yerros técnicos tornan insuficiente la casación articulada; y tal incumplimiento, en la especie de los requisitos formales "strictu sensu", no pueden ser suplidos de oficio.----------

------ Conviene recordar aquí, con autorizada opinión doctrinaria, que "... en el juicio de casación se reduce la vigencia del principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de Casación queda circunscripto a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma y esos defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional" (Cfr.: De la Rúa Fernando, "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968).----------

------ De allí, que la técnica impugnatoria se afina en esta Sede. El abogado recurrente debe asumir con rigor el trabajo de elaborar la crítica en el escrito en que propone el recurso extraordinario (cfr.: Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Platense S.R.L., Año 1998, págs. 595 y sgtes.).----------

///

------ Además, -advierto- y por ello, comparto lo dictaminado por el Procurador General, que los agravios del recurrente referidos a la arbitrariedad del fallo traducen disconformidad con la interpretación de los hechos y la valoración de las pruebas que hace la Alzada. Evidentemente, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones es arbitrario.----------

------ Se podrá disentir o no con el criterio que sustenta el decisorio, pero no por ello calificarlo de arbitrario en los términos del inc. “e” del art. 291 del C.P.C.C.-D.J., siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr.: S.D. N° 15/SRE/2002).-------

------ Como correlato de lo expuesto, no cabe más que decir siguiendo un vieja y reiterada doctrina de la SCBA, que comparte este Cuerpo, que incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el porqué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso, y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada, carga que no se satisface con la simple e insuficiente relación de los antecedentes, o con la sola denuncia de anomalías del fallo (cfr.: SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. II, p. 561 citado por Morello y Otros *“Códigos …”*, Ed. Astrea, Segunda Edición

///

Actualizada, pág. 623; y Hitters, Juan Carlos, en obra citada, págs. 595/597).----------

------ La arbitrariedad que se le endilga al fallo, en el límite de los agravios de análisis, no ha sido acreditada por la accionada. No es suficiente su simple invocación. La casación por absurdo es un remedio excepcional para casos extremos y debe ser probado por la parte; aún cuando se está frente a un proceso de naturaleza laboral, como el de marras (cfr.: SI N° 72/89; 58, 96, 101/90; 176, 223/92 y 3/SRE/02 entre otras).----------

------ Por ello, y a modo de conclusión diré que si bien en el primer análisis de admisibilidad (fs. 614 y vta.), consideré que el recurso había sido bien concedido por la Alzada, en esta oportunidad, tras el nuevo y detenido estudio de las actuaciones que he efectuado, coincido con mi colega, que el remedio en el campo de los agravios de examen es inadmisible por no haberse cumplido "strictu sensu" con los requisitos legales de admisibilidad. **ASI LO VOTO**.----------

------ **III.-** En cuanto a las apreciaciones que efectúa mi colega prevotante, a título de obiter dicta, no puedo más que compartirlas.----------

------ Sólo, para complementar lo dicho, diré que el sistema "mis aportes" está dispuesto para su utilización por los trabajadores, a través

///

de Internet (art. 1 res. 1752/04 AFIP). Es de utilización bastante más sencilla, y permite acceder "a la base de datos de la AFIP", para informarse sobre si el empleador pagó y cuánto pagó de cargas sociales por el trabajador.----

------ Es más, resulta claro, a pesar de la insistencia del actor, que la empleadora cumplió con los aportes previsionales, datos que se pueden cotejar no sólo de la certificación de servicios y remuneraciones que el recurrente adjuntó a su demanda, y que no cuestionó; sino que los mismos se compadecen con los datos arrojados por la AFIP cuando contestó el oficio que –precisamente- tendió a acreditar los aportes previsionales (fs. 29/30 y 460/465).----------
---

------ Recuerdo que en ocasión de emitir mi voto en el precedente "Labra Rojas .." sostuve que: *"… condenar, con un apego sumiso a la ley, a acompañar "las constancias documentadas" a las que alude; y a la indemnización que contempla por tal omisión, es resolver a espaldas de una realidad que ha demostrado que se dan otros medios con los que se puede tener por cumplida la norma, so riesgo concreto, de vulnerar los principios elementales que informan al Derecho Laboral, tales como el principio de la realidad, buena fe y la equidad…".*----------

------ En materia de aportes sindicales; coincido plenamente, con el Dr. Caneo, que los mismos no se efectuaron porque el actor no se afilió al sindicato. De hecho, así lo manifestó el recurrente en la documental de fs.179; y lo destacó, la demandada para repeler este

///

reclamo al contestar demanda (fs. 182); e insistió, al expresar agravios ante la Alzada (fs. 531 penúltimo párrafo); y en su memorial presentado ante esta Sede (fs. 620).----

------ De este modo, es evidente, que los descuentos que surgen de los recibos de haberes destinados al rubro "Centro Empl. de Comercio" son los que corresponde al aporte obligatorio que surge del art. 100 del CCT N° 130/75 de los empleados de comercio. El actor, lo afirma al contestar agravios a fs. 537 vta.----------

------ En consecuencia, si alguna irregularidad pudiera detectarse en los ingresos de estos aportes, o manejo de estos fondos, hay que recordar que su acreedor es el sindicato respectivo. Por lo tanto, es ante el mencionado organismo dónde deben formularse este tipo de denuncias.----------

------ Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el actor. **ASI LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión el Dr. Royer dijo: ----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Caneo y Pasutti, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal

///

de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3.555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5.475 y.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ Tal como he votado a la primera cuestión, propongo al acuerdo: **1°)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el actor, Adrián Osvaldo Oyarzún contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 20/2011 (fs. 547/564vta.). **2°)** Imponer las costas por el recurso de casación al recurrente vencido (art. 57 Ley XIV-N°1 en conc. Art. 69, primer párrafo del CPCC); **3°)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en mérito a la calidad, eficacia, extensión de los trabajos realizados y al resultado obtenido, en un 35% al Dr. J. J. E., letrado apoderado de la demandada; y en un 25%, en conjunto, a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., letrados apoderados del recurrente actor, a determinarse, ambos porcentajes, sobre los estipendios regulados por sus respectivas tareas en la primera instancia siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 14 de la Ley Arancelaria vigente) con más el I.V.A. si correspondiere.--------

///

------ A igual cuestión el Dr. Pasutti dijo: ----------

------ De acuerdo a como me he pronunciado al votar a la primera cuestión, concuerdo con la propuesta hecha a ésta, por el Dr. Caneo.----------

------ A la misma cuestión, el Dr. Royer dijo:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.---

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el actor; A. O. O. contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 20/2011(fs. 547/564 vta.).----------

---

///

------ **2°) IMPONER** las costas de lo actuado ante este Superior Tribunal al recurrente vencido.----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en un 35% al Dr. J. J. E., letrado apoderado de la demandada; y en un 25%, en conjunto, a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., letrados apoderados del recurrente actor, a determinarse, ambos porcentajes, sobre los estipendios regulados por sus respectivas tareas en la primera instancia siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 14 de la Ley Arancelaria vigente) con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI - Dr. Daniel Luis CANEO.

Recibida en Secretaría el 12/03/2013.

Registrada bajo el N° 01/S.R.E./13 . CONSTE.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///